

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2006-0025-TRA-BI

Gestión Administrativa

INVERSIONES REYEPOTOS, S. A. e INMOBILIARIA CREDOMATIC, S. A.,

Apelantes

Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles (Exp. Origen No. 2004-108)

VOTO N° 286-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del once de setiembre de dos mil seis.

Se conoce la solicitud de adición y de aclaración que presenta el señor **Daniel Peyer**, sin segundo apellido en razón de su nacionalidad suiza, mayor, casado una vez, comerciante, pasaporte de su país número siete cuatro tres cero cinco nueve seis, con cédula de residencia número setecientos noventa-ciento sesenta mil seiscientos setenta y ocho-cero cero cuatrocientos ochenta y uno, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad de esta plaza **INVERSIONES REYEPOTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta y dos, contra el voto número 175-2006, dictado por este Tribunal a las diez horas y treinta minutos del tres de julio de dos mil seis; y,

Redacta el Juez Durán Abarca; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con respecto al escrito presentado ante este Tribunal en fecha dieciséis de agosto último, por el señor Daniel Peyer, de calidades indicadas al inicio y como apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **INVERSIONES REYEPOTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, es necesario dejar claramente establecido con fundamento en el artículo 158 del Código Procesal Civil, cuerpo legal que debe ser tenido en consideración por este Tribunal de manera supletoria, por la referencia dada en el numeral 22 de la Ley de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 de 12 de octubre de 2000, que la aclaración o adición de una resolución se trata de un remedio procesal para corregir los eventuales conceptos oscuros u omitidos de los que adolezca la parte dispositiva de una resolución final.

SEGUNDO. Aceptado que estos remedios procesales proceden sólo respecto de la parte dispositiva de la sentencia, cuando exista algún concepto oscuro o para suplir alguna omisión sobre los puntos debatidos en el proceso, en el presente asunto la solicitud de adición y aclaración presentada por el señor Daniel Peyer, en su carácter dicho, es del todo improcedente y, consecuentemente, debe rechazarse al haber dictaminado este Tribunal en la parte dispositiva del voto número 175-2006, emitido a las diez y treinta horas del tres de julio de dos mil seis, en lo que interesa, lo siguiente: *“Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de doctrina que anteceden, se declaran **sin lugar** los Recursos de Apelación presentados por los señores Daniel Peyer, de calidades indicadas al inicio y en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa de esta plaza **INVERSIONES REYEPOTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA...**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, a las nueve horas del primero de febrero de dos mil seis, la cual se confirma en todos sus extremos. Comuníquese a la Dirección del Catastro Nacional sobre lo resuelto. Se da por agotada la vía administrativa...”*, no encontrando este Órgano aspecto alguno que deba aclarar y adicionar, en la parte dispositiva de la resolución emitida por este Tribunal. Consecuentemente, no lleva razón el personero de la empresa **INVERSIONES REYEPOTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en alegar que la resolución combatida deviene en oscura y omisa, toda vez que el **“POR TANTO”**, es acorde con la valoración de los presupuestos relacionados con lo discutido, y se resolvieron cada uno de los puntos debatidos en el presente asunto, ajustándose el referido voto, a los preceptos contemplados en el artículo 155 del Código Procesal Civil.

TERCERO. Nótese que respecto al inmueble del Partido de San José, matrícula doscientos sesenta y cuatro mil setenta y siete-cero cero cero (264077-000), propiedad de la compañía **INVERSIONES REYEPOTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, este Tribunal llevó a cabo un

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

análisis exhaustivo desde su génesis registral, según se constata de la parte considerativa, puntos “**QUINTO**” y “**SEXTO**” (ver folios del 259 a 263) del voto número 175-2006, de tal forma que los argumentos expuestos por el señor Daniel Peyer, aparte de ser irrespetuosos, son faltos de veracidad y carecen de fundamento, al desconocerse la competencia que le otorga la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 a este Tribunal, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil, lo procedente es declarar sin lugar la solicitud de aclaración y adición formulada por el señor Daniel Peyer, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **INVERSIONES REYEPOTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, del voto número 175-2006, emitido por este Tribunal a las diez horas, treinta minutos del tres de julio de dos mil seis.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y citas legales expuestas, se declara sin lugar la solicitud de adición y de aclaración presentada por el señor Daniel Peyer, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad de esta plaza **INVERSIONES REYEPOTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por no existir omisión ni puntos oscuros que obliguen a adicionar o aclarar la resolución cuestionada. Previa copia de ley, sin más trámite, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca